



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
URIBIA- LA GUAJIRA**

Uribia, Agosto, veinticinco (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación, **44-847-40-89-001-2023-0044-00**, Ejecutivo de Mínima Cuantía:

**LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, Contra: LERIS IGUARAN EPINAYU,
NORELLA JUSAYU LARRADA, IDAISS URIANA EPINAYU Y NERIS DOLORES
PEÑALVER JAYARIYU.**

Visto el auto secretarial que antecede y revisado el escrito petitorio como el expediente, se vislumbra en el mismo que no se ha producido una efectiva notificación en lo que respecta a las señoras LERIS IGUARAN EPINAYU e IDAISS URIANA EPINAYU, como quiera que Servientrega en las actas de envío y entrega de correo electrónico, señaló que no fue posible la entrega al destinatario como quiera que el correo no existe; quiere ello significar que no se puede tener por notificadas a las señoras URIANA EPINAYU e IGUARAN EPINAYU, demandadas de la presente demanda, por lo tanto mal haría el despacho en señalar que se le ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 390 al 392 del C.G.P. o en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-

Tenemos entonces, que el juez debe hacer todo lo posible para que las notificaciones sean efectivas, todo ello con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los intervenientes en el litigio. En vista de que en el presente proceso, no existe prueba que nos indique que efectivamente la notificación remitida a nombre de las señoras LERIS IGUARAN EPINAYU e IDAISS URIANA EPINAYU, fuese recibida por las mismas, por lo tanto, no se tendrá a las demandadas mencionadas como notificadas del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra y por ende no se procederá a dictar la sentencia que corresponda, hasta tanto se cumpla con lo plasmado en los artículos 390 al 392 del C.G.P o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES